

Punto	X30	Y30	Punto	X30	Y30
110	154619,160	4128296,147	110'	154604,437	4128311,025
111	154634,678	4128313,066	111'	154619,503	4128327,451
112	154657,343	4128336,212	112'	154643,090	4128351,541
113	154692,450	4128365,920	113'	154679,501	4128382,350
114	154727,799	4128391,841	114'	154716,102	4128409,195
115	154753,222	4128407,570	115'	154741,128	4128424,677
116	154767,618	4128419,134	116'	154752,448	4128433,768
117	154774,854	4128428,825	117'	154754,476	4128436,478
118	154779,728	4128491,688	118'	154759,036	4128495,329
119	154789,813	4128527,930	119'	154770,448	4128536,361
120	154802,078	4128547,944	120'	154785,532	4128560,971
121	154832,224	4128578,178	121'	154814,895	4128590,412
122	154848,155	4128611,561	122'	154828,456	4128618,840
123	154887,912	4128759,173	123'	154867,977	4128765,584
124	154895,844	4128780,305	124'	154876,935	4128789,440
125	154917,052	4128815,579	125'	154900,184	4128828,106
126	154930,568	4128830,509	126'	154916,267	4128845,871
127	154966,447	4128858,623	127'	154956,368	4128877,288
128	154980,900	4128863,503	128'	154977,546	4128884,439
129	155021,635	4128863,193	129'	155018,510	4128884,124
130	155044,937	4128870,490	130'	155035,529	4128889,453
131	155059,381	4128880,746	131'	155046,255	4128897,077
132	155080,529	4128899,926	132'	155064,370	4128913,510
133	155091,334	4128917,014	133'	155070,770	4128923,626
134	155093,029	4128946,065	134'	155072,357	4128950,828
135	155106,553	4128978,487	135'	155086,710	4128985,244
136	155117,037	4129017,692	136'	155097,339	4129024,992
137	155131,123	4129046,969	137'	155112,742	4129056,994
138	155143,084	4129066,461	138'	155127,331	4129080,762
139	155159,867	4129079,137	139'	155146,886	4129095,539
140	155185,488	4129100,349	140'	155169,723	4129114,451
141	155225,908	4129162,058	141'	155207,722	4129172,461
142	155255,717	4129222,364	142'	155238,652	4129235,093

NOTA: existe una serie de puntos no incluidos en esta relación de coordenadas, al estar situados los mismos en casco urbano.

RESOLUCION de 28 de diciembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Colada de Azocarren, en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz) (V.P. 257/01).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de Azocarren», en su totalidad, en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Colada de Azocarren», en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1941.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 5 de abril de 1999, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada a la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 20 de septiembre de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 187, de 13 de agosto de 1999.

Como consta en el acta levantada al efecto, en dicho acto don Diego Macías Quirós, en nombre y representación de don José María Benítez Sidón, sostiene que su finca es colindante con la vía pecuaria. Así mismo, don Juan Luis Candón Martínez, en nombre y representación de los Hermanos Candón, manifiesta que no está de acuerdo con el trazado de la vía pecuaria.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 32, de 8 de febrero de 2001.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde no se han presentado alegaciones.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada de Azocarren» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1941, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Con referencia a las alegaciones articuladas en el acto de apeo, manifestar que el deslinde se ha ajustado a lo dispuesto en el acto de Clasificación. Por otra parte, la determinación concreta del recorrido de la vía pecuaria es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los Antecedentes de Hecho de los que dispone.

Por último, manifestar, como se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 1991, que a quien alega la improcedencia o falta de adecuación del deslinde realizado le corresponde probar dicha improcedencia o falta de adecuación.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz con fecha 16 de mayo de 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 24 de septiembre de 2001,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de Azocarren», en su totalidad, con una longitud de 963,3 metros, en el término municipal de Medina

Sidonia (Cádiz), a tenor de la descripción que sigue y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Medina-Sidonia, provincia de Cádiz, de forma alargada, con una anchura de 16,718 metros, la longitud deslindada es de 963,03 metros, la superficie deslindada es de 16.100 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como «Colada de Azocarren», en su totalidad, que linda al Norte, con las fincas de don Cristóbal Candón Martínez, don José María Benítez Sidón, don Alfonso Reyes Delgado y 6 Hnos. más, y el Hospital Amor de Dios; al Sur, con terrenos de dominio público y terrenos propiedad del Ayuntamiento de Medina Sidonia; al Este, con casco urbano, y al Oeste, con la Colada de las Esperillas».

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 28 de diciembre de 2001.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

Nº Mon	X-UTM	Y-UTM
1D	237133.14	4040048.37
2D	237059.77	4040069.00
3D	237008.74	4040093.20
4D	236926.46	4040149.19
5D	236755.36	4040284.27
6D	236725.57	4040311.94
7D	236638.17	4040388.96
8D	236504.39	4040504.50
9D	236363.29	4040608.68
1I	237128.64	4040032.28
2I	237053.88	4040053.30
3I	237000.40	4040078.65
4I	236916.57	4040135.70
5I	236744.47	4040271.57
6I	236714.34	4040299.54
7I	236627.17	4040376.37
8I	236493.94	4040491.43
9I	236353.35	4040595.23

RESOLUCION de 28 de diciembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada Cañada Real del Camino de Medina (por Venta Catalana), en el término municipal de Puerto Real (Cádiz) (V.P. 226/01).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real del Camino de Medina (por Venta Catalana)», desde su encuentro con el Cordel Tercero de Servidumbre, hasta su llegada al Descansadero del Martillo del Tejarejo y cruce con la Cañada Real de Arcos a San Fernando, en el término municipal de Puerto Real (Cádiz), instruido por